



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2194-2017
LIMA**

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Sumilla. Cuando se analiza esta figura procesal, no está sujeta a debate la materialidad de los hechos, pues estos se tienen por acreditados. La discusión se centra en el proceso de determinación de la pena, en relación a la proporcionalidad.

Lima, veintidós de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por Alejandro Santiago Gonzales Álvarez, contra la sentencia conformada del ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Carlos Alberto Ruiz Pasquel, a ocho años de pena privativa de libertad y lo obligó al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL PROCESADO

PRIMERO. El sentenciado Alejandro Santiago Gonzales Álvarez, en la fundamentación de su recurso de nulidad a doscientos sesenta y cinco, adujo que:

- 1.1. La sanción impuesta resulta excesiva, no acorde con el principio de proporcionalidad y humanidad que debe regir la pena.
- 1.2. No se ha tomado en cuenta sus condiciones personales y su grado de cultura.



1.3. Indicó además ser una persona joven susceptible de readaptarse socialmente, aunado a ello mostró arrepentimiento al aceptar su responsabilidad en los hechos imputados,

1.4. La reparación civil ha sido fijada sin tener en cuenta que el agraviado ha recuperado su bien robado.

§. SUCESO FÁCTICO

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal a foja ciento ochenta y seis, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, a las doce y diez de la noche, cuando el agraviado Carlos Alberto Ruíz Pasquel descansaba en una habitación del hostel ubicado en el jirón Marañón 511, el Rímac, fue atacado por el acusado Alejandro Santiago Gonzales Álvarez conjuntamente con dos sujetos desconocidos provistos de fierros con punta, quienes, lo sujetaron por el cuello para despojarlo de cincuenta soles y un MP3, para luego darse a la fuga, sin percatarse que eran observados por efectivos policiales, quienes lograron detener al acusado, a quien se le halló en posesión del MP3 sustraído.

TERCERO. Se advierte de autos, que el delito de robo agravado, en agravio de Carlos Alberto Ruíz Pasquel, ha quedado acreditado con:

3.1. La manifestación preliminar del agraviado Carlos Alberto Ruíz Pasquel, a fojas once, quien manifestó que el día de los hechos descansaba en una habitación de un hostel y al abrir la puerta del cuarto, tres sujetos ingresaron violentamente armados con fierros; uno de ellos lo sujetó del cuello mientras los otros le robaban sus pertenencias, para después darse a la fuga; luego, al concurrir a la comisaría, reconoció al acusado



como la persona que lo sujetaba por el cuello, mientras sus cómplices le quitaban sus pertenencias.

3.2. La manifestación preliminar de la testigo Olga Tabara, a fojas trece, quien refirió ser ayudante de limpieza del hostel ubicado en el jirón Marañón 511, que el día de los hechos observó a tres sujetos que amenazaron al agraviado con armas punzantes, para después huir.

3.3. La manifestación preliminar del acusado Alejandro Santiago Gonzales Álvarez, (folio 15), quien en presencia del representante del Ministerio Público, negó haber participado en los hechos que se le imputan, refirió que fue su amigo conocido con el sobrenombre de Tribilyn, quien le entregó el MP3 del agraviado para venderlo; sin embargo, en su instructiva de fojas ciento sesenta y tres cambió su versión inicial y sostuvo que luego de haber tenido un altercado con el agraviado, le quitó su MP3.

3.4. El acta de registro personal y comiso, (folio 22), en la que se detalló que se encontró en poder del acusado Alejandro Santiago Gonzales Álvarez un MP3 de marca Master, entre otras especies.

3.5. El acta de entrega del MP3 al agraviado (fojas 23).

CUARTO. Al inicio del juicio oral, en la sesión del ocho de mayo de dos mil diecisiete, el director de debates puso en conocimiento del acusado Alejandro Santiago Gonzales Álvarez, los beneficios que otorga la ley si decidiera acogerse a la conclusión anticipada del proceso, lo que fue aceptado por este, quien contó con el asesoramiento de su abogado defensor. Al ser consultados tanto el sentenciado como el señor fiscal, respecto a su conformidad con el fallo, el encausado interpuso recurso de nulidad el veintidós de

18

mayo de dos mil diecisiete (folio 265), expresando en sus agravios desacuerdo en el extremo de la pena y de la reparación civil, impuestas al acusado.

QUINTO. La naturaleza jurídica del proceso de conclusión anticipada, es en realidad una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso; la regulación de sus aspectos esenciales, está desarrollada en los artículos cuatrocientos sesenta y ocho y siguientes del Código Procesal Penal, advirtiéndose que en la conformidad, están presentes tanto el reconocimiento de los hechos, como la declaración de voluntad del acusado. Al producirse esta figura y ser revisados los autos vía recurso de nulidad, no está sujeta a debate la materialidad de los hechos, pues estos se tienen por acreditados, centrándose la discusión en el proceso de determinación de la pena, apreciando el esquema operativo de determinación punitiva realizado por el Tribunal Superior, determinación que tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, relativo a la proporcionalidad de las sanciones, como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo código, sin pasar desapercibido, que tal desarrollo engloba etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "DETERMINACIÓN LEGAL", y la segunda "DETERMINACIÓN JUDICIAL", fase en la que concierne realizar un juicio ponderativo, sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

SOBRE LA DETERMINACIÓN LEGAL

SEXTO. El delito por el que se ha despachado acusación (folio 186), es el de robo agravado, sancionado por los numerales ciento



ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos y cuatro, del Código Penal, cuya pena conminada, en su formulación vigente a la época en que tuvieron lugar los hechos sometidos a juzgamiento, se encuentra en un rango punitivo no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad. Debe hacerse presente, que mediante auto de folio ciento noventa y cuatro declaró no haber mérito a pasar a juicio oral contra el acusado, por el delito contra la salud pública, posesión de dos tipos de drogas con fines de comercialización, en agravio del Estado.

DETERMINACIÓN JUDICIAL

SÉTIMO. Para la determinación judicial de la pena, se atiende a la coherencia que debe haber con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales¹.

OCTAVO. En el caso presente se observa que en el actuar del acusado Alejandro Santiago Gonzales Álvarez, concurren circunstancias atenuantes como las personales y familiares, sus niveles cultural y social. Concorre también la circunstancia agravante de contar con antecedentes penales y judiciales (folios 136 y 214), por tanto le corresponde imponerle una pena superior a los doce años, mas al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, donde aceptó los cargos imputados, acogándose a los alcances de la Ley N.º 28122, aun cuando se partiera del extremo mínimo de la pena, y se aplicara la disminución de un

¹ Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, fundamentos seis y siete.

sétimo, no le correspondería una sanción inferior a la ya determinada por la Sala Superior, sino superior a la impuesta; sin embargo, al no haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público, no es factible el incremento de la pena, en aplicación del principio que prohíbe la reforma en peor.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

NOVENO. Conforme al artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil abarca el pago de los daños y la indemnización de los perjuicios, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima y la estimación de su cuantía, debe ser razonablemente proporcional al daño causado.

DÉCIMO. En cuanto al cuestionamiento de la defensa del sentenciado respecto a que se debe fijar una reparación civil menor a la impuesta por la Sala Superior, se tiene que, si bien es cierto la Sala no ha motivado profusamente en este extremo, este Tribunal Supremo advierte que la reparación civil, se encuentra fijada congruentemente con el daño ocasionado al agraviado Carlos Alberto Ruiz Pasquel, por lo que corresponde confirmar el monto establecido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del ocho de mayo de dos mil diecisiete,

obranste a fojas doscientos cincuenta y seis, que condenó a Alejandro Santiago Gonzales Álvarez como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Carlos Alberto Ruiz Pasquel, a ocho años de pena privativa de libertad y lo obligó al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurandiro Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

25 JUL. 2019